

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a 03 de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2014-00490**, informando que, está pendiente obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por COOMEVA E.P.S S.A. en Liquidación contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL RAD. 110013105022-2014-00490-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, en primer lugar, se procederá a **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC – SALA LABORAL**, el cual, mediane providencia del día 13 de diciembre de 2022 (Pag. 33 a 39 del Doc. 01 de la carpeta 3 del expediente digital de segunda instancia), aceptó el llamamiento en garantía, de acuerdo a los argumentos esbozados por el **Tribunal Superior**

Ahora bien, dando trámite al llamamiento en garantía, como lo ordenó el superior, de acuerdo al parágrafo del Art. 66 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, no se ordenará la notificación de la llamada en garantía **Unión temporal Nuevo FOSYGA**, como quiera que, ya hace parte dentro del proceso en calidad de demandada, y se le **correrá** traslado a la misma, para que conteste el llamamiento en garantía solicitado por la **ADRES**.

Ahora bien, se avizora que, la apoderada de la demandante **COOMEVA E.P.S S.A. en Liquidación**, Dr. **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS**, presentó renuncia al poder conferido, (Doc. 08 de la Carpeta 01 del expediente digital de primera instancia), por lo tanto, se **aceptará** la renuncia, como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Por otro lado, se **reconocerá** personería para actuar a la Dra. **ANDREA MARCELA GALINDO ROBLES**, en calidad de apoderada judicial de la demandante **COOMEVA E.P.S S.A en Liquidación**, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 09 de la Carpeta 01 del expediente digital de primera instancia), además se reconocerá personería al Dr. **LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ GARZÓN**, en calidad de apoderado judicial de la pasiva **ADRES**, y a la Dra. **LEIDY CAROLINA APARICIO RIAÑO**, en calidad de apoderado judicial del demandado **CONSORCIO SAYP 2011 en Liquidación** en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (Doc. 07 y 09 de la Carpeta 01 del expediente digital de primera instancia).

Igualmente, se observa que el Dr. **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS**, solicitó inicio de incidente de regulación de honorarios a que tiene derecho de acuerdo a lo contrato de prestación de servicios firmado con su poderdante (Doc. 06 de la Carpeta 01 del expediente digital de primera instancia).

De acuerdo a lo expuesto, se **ADMITIRA** la solicitud de que trata el párrafo anterior, propuesto por el Dr. **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS** contra su expoderante **COOMEVA E.P.S S.A en Liquidación**, de acuerdo a lo estipulado por el Art. 76 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, se **correrá** traslado a **la incidentada**, por un término de 10 días, a partir de la fijación del estado que publique el presente Auto, para que, arrime la contestación y las pruebas que pretenda hacer valer para sustentar su defensa, si así lo desea.

Por último, **se requerirá** a la Secretaría del Despacho, proceda a realizar las notificaciones a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de acuerdo a lo ordenado por el Despacho en los Autos de los días 08 de mayo del 2019 y del 28 de febrero del 2020 (Pag. 278 a 280 Doc. 02 y Pag. 142 a 143 del Doc.03 de la Carpeta 01 del expediente digital de primera instancia), conforme al artículo 612 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Superior, en el sentido de **ACEPTAR** el llamamiento en garantía los integrantes de la **Unión Temporal Nuevo FOSYGA**, solicitada por la demandada **ADRES**, de conformidad con la establecido en este Auto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la llamada en garantía por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, siguientes a la fecha del Estado que notique el presente proveído, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlatto22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

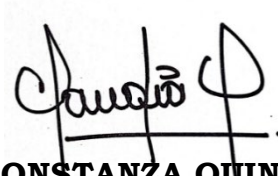
TERCERO: ACEPTAR la renuncia allegada por el abogado **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS**, al poder conferida por la demandante **COOMEVA E.P.S S.A. en Liquidación**.

CUARTO: RECONOCERÁ personería adjetiva para actuar a la Dra. **ANDREA MARCELA GALINDO ROBLES**, en calidad de apoderada judicial de la demandante **COOMEVA E.P.S S.A en Liquidación**, al Dr. **LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ GARZÓN**, como apoderado judicial de la pasiva **ADRES**, y a la Dra. **LEIDY CAROLINA APARICIO RIAÑO**, en calidad de apoderada del demandado **CONSORCIO SAYP 2011 en Liquidación**, en mérito de lo motivado en esta Auto.

QUINTO: ADMITIR la solicitud de incidente de regulación de honorarios propuesto por el Dr. **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS** contra su expoderdante **COOMEVA E.P.S S.A. en Liquidación**, y se **CORRE** traslado a la **incidentada**, por un término de 10 días, a partir de la fijación del estado que publique el presente Auto, para que, presente la contestación y las pruebas que pretenda hacer valer para sustentar su defensa, si así lo desea, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEXTO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho, proceda a realizar las notificaciones a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de acuerdo a lo ordenado por el Despacho en los Autos de los días 08 de mayo del 2019 y del 28 de febrero del 2020, conforme al artículo 612 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

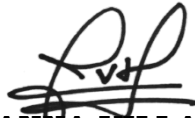


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de enero de 2024
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 22 de marzo del 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2015-00390**, informando que está pendiente por decidir de solicitud de llamamiento en garantía propuesto por las **Uniones Temporales Nuevo FOSYGA 2014** y **FOSYGA 2014**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por la E.P.S. SANITAS S.A. contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y otros. RAD.110013105-022-2015-00390-00.

Una vez revisado el informe secretarial y los documentos del plenario virtual, se observa que, mediante Auto del 09 de junio del 2021 (Doc. 60 de la carpeta 01 del Exp. virtual), el despacho **resolvió** tener por contestadas a las demandadas **Uniones Temporales Nuevo FOSYGA 2014** y **FOSYGA 2014**, y fijó fecha de audiencia de la que trata el Art. 77 del CPTSS.

Renglón seguido la apoderada de la **Uniones Temporales Nuevo FOSYGA 2014** y **FOSYGA 2014**, dentro del término previsto por el Art. 287 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, el día 09 de junio del 2021 (Doc. 61 de la carpeta 01 del Exp. virtual), solicito adición al anterior Auto, en el sentido que el despacho se pronuncie acerca del llamamiento en garantía solicitado en documento anexo al de la contestación a la demanda.

con relación a la solicitud del llamamiento en garantía de la aseguradora **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A** (Doc. 53 de la carpeta 01 del Exp. virtual), se manifiesta que, no fue posible abrir las pruebas allegadas para fundamentar la solicitud, por lo que, previo a continuar con el presente estudio, se le **requerirá** a las demandadas, que en un término no mayor a cinco (5) días, allegue las pruebas mencionadas en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía, en solo archivo de formato PDF para su apertura por parte del Despacho, y de forma ordenada de acuerdo a como fueron enumeradas en el tal acápite de pruebas.

Igualmente se reconocerá personería para actuar a la Dra. **YULLY ANDREA HERRERA TAMAYO**, en calidad apoderada judicial de la demandante **E.P.S. SANITAS S.A**, a la Dra. **MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO** en calidad apoderada judicial de las **UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014**, y al Dr. **JULIAN ARTURO ACEVEDO MEDINA**, en calidad apoderado judicial de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (Documentos 60, 66 y 71 de la Carpeta 01 del Exp. virtual).

por otro lado, se encuentra memorando allegado el día 25 de julio del 2022, por parte de las **UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014**, solicitando se determinar si el despacho debe declarar la falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto y ordenar su remisión a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Doc. 69 de la carpeta 01 del Expediente digital).

De lo anterior, se realizó el correspondiente análisis y considera que, esta solicitud no encuentra procedencia, por cuanto el Despacho mediante Auto del día 12 de octubre de 2018 resolvió **rechazar** la demanda al considerar que no se tenía competencia en el presente asunto y se enviaron las diligencias al grupo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito (Pag. 649 a 651 del Doc. 01 de la carpeta 01 del Expediente digital), y, luego de proponerse un conflicto de competencia por parte del Juzgado 31 Administrativo Oral Del Circuito De Bogotá - Sección Tercera, mediante Auto del día 24 de enero del 2019 (Pag. 656 a 660 del Doc. 01 de la carpeta 01 del Expediente digital), el Honorable Consejo Superior de la Judicatura en su sala Disciplinaria **dirimió** el conflicto (Pag. 07 a 17 del Doc. 01 de la carpeta 02 del Expediente digital), asignando el conocimiento a este Despacho, por lo tanto, ya se fijó la competencia por parte del superior que en tal tiempo tenía el encargo de decidir la competencia del proceso, en consecuencia, se **negará** la solicitud realizada.

En consideración a lo anterior, se

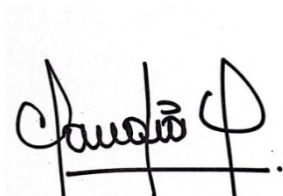
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las demandadas **Uniones Temporales Nuevo FOSYGA 2014 y FOSYGA 2014**, para que en un término no mayor a cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue las pruebas enunciadas en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía, en un solo archivo de formato PDF para la apertura por parte del Despacho, y de forma ordenada de acuerdo a como fueron enumeradas en el tal acápite de pruebas, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. **YULLY ANDREA HERRERA TAMAYO**, en calidad apoderada judicial de la demandante **E.P.S. SANITAS S.A**, a la Dra. **MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO** en calidad apoderada judicial de las pasivas **UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014**, y al Dr. **JULIAN ARTURO ACEVEDO MEDINA**, como apoderado judicial de la demandada **ADRES**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

TERCERO: NEGAR la solicitud allegada por parte de las **UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014**, el día 25 de julio del 2022, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de enero de 2024
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016-00508**, informando que la demandada **ADRES**, allego memorial con solicitud el 13 de octubre de 2021, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Proceso ordinario laboral adelantado por la E.P.S SANITAS S.A contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y otros. RAD. 110013105022-2016-00508-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez vistas las documentales que se encuentran dentro del plenario virtual, se observa que, en la audiencia celebrada el día 11 de junio del 2021 (Archivo 29 del expediente virtual), el Despacho decreto como pruebas a practicar las siguientes:

A favor de la demandante **E.P.S SANITAS S.A:**

- Documentales- se decretan las pruebas allegadas al plenario obrantes a folios 02 a 236 y el medio magnético de folio 338 las documentales visibles en medio magnético de folio.
- El testimonio del señor **Miguel Ángel Bautista Guevara**.
- Dictamen pericial de acuerdo a las siguientes especificaciones: se debe realizar por un Auditor Médico con experiencia en recobros y/o profesionales del sector salud, que será aportado por la parte interesada, es decir, por la **E.P.S SANITAS S.A**, y Para tal efecto, se requirió a las entidades demandadas, para que, allegaran los soportes administrativos que serán el insumo para el dictamen y que corresponden a los soportes de los recobros que se demandan.

En el dictamen se establecerá si, se cumple la normatividad técnica para solicitar el recobro o si, por el contrario, las glosas están acordes a dicha normatividad técnica.

Y a favor de la demandada **ADRES**, se decretaron las documentales obrantes en medio magnético dentro de la contestación en el expediente digital

Ahora bien, se observa que la demandada **ADRES**, el día 13 de octubre de 2021 (Doc. 29 del expediente virtual), realizó solicitud atinente a que, el Despacho requiriera a la demandante, para que, suministre base Excel, contentiva de los recobros objeto de la presente Litis, con el fin de que se tenga en claro conocimiento de los recobros y los valores que se pretende, fundamentando que, se revisó el expediente físico en el Despacho del Juzgado, y dicho insumo no se encuentra o no hacía parte del expediente, razón por la cual, considera que la EPS debe remitir la pretendida Base Excel de Recobros, con el fin de verificar los valores y tecnologías en salud

De los anterior, el Despacho considera que, la prueba solicitud documental pedida por la demandada es loable, con el fin que, está allegue el insumo de la forma más exacta y actualizada posible, de acuerdo a lo anterior, se procederá a **requerir** a la E.P.S sanitas, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a partir a la notificación de este proveído, allegue la Base de Excel solicitada, que además debe estar actualizada a la fecha en relación con los recobros o glosas pretendidas en la demanda que hayan sido ya pagadas por la parte demandada.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la **ADRES** necesitaba esta prueba para allegar su insumo, además que, para el Despacho, este es vital para realizar el correspondiente dictamen pericial que dé fin al proceso, por lo que, se le concederá un nuevo término improrrogable de dos (2) meses, a partir de la entrega del documento solicitado a la demandante, para que, allegue el insumo solicitado en el Auto del día 11 de junio del 2021.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la Dra. **ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE**, en calidad de apoderada judicial de la **ADRES**, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 31 del Exp. digital).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

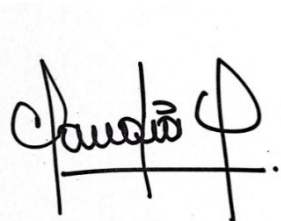
PRIMERO: REQUERIR a la demandante, para que, dentro de los próximos diez (10) días siguientes a partir a la notificación de este proveído, suministre base Excel, contentiva con los recobros objeto de la presente Litis, que debe estar actualizada a la fecha, en relación con los recobros o glosas pretendidas en la demanda, que hayan sido ya pagadas por la parte pasiva.

SEGUNDO: CORRER traslado al **ADRES**, para que en un término improrrogable de dos (2) meses, a partir de la entrega del documento solicitado a la demandante, allegue el insumo solicitado en el Auto del día 11 de junio del 2021.

TERCERO: por secretaría, **oficiese** a las entidades nombradas en el presente Auto.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE**, en calidad de apoderada judicial de la **ADRES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de enero de 2024
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a 22 de marzo del de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2016-00520**, informando que, obra recurso de reposición interpuesto por el **Ministerio de Salud y Protección Social**, contra auto, presentado dentro de los términos legales. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por la EPS SANITAS S.A. contra el Ministerio de Salud y Protección Social y otro. RAD. 110013105-022-2016-00520-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, en primer lugar, se observa que mediante Auto del día 21 de octubre de 2021, el Despacho resolvió decretar embargo y retención de dineros a varias entidades bancarias sobre un ejecutado (Doc 14 del Exp. virtual).

Renglón seguido, el **Ministerio de Salud y Protección Social**, el día 26 de octubre de 2021, interpuso recurso de reposición contra el anterior Auto (Doc 14 del Exp. virtual), solicitando se reponga el proveído, al considerar que, la decisión es inexacta, e improcedente.

Por otro lado, la parte demandante solicito el 26 de octubre de 2021, la aclaración del anterior Auto, aduciendo que, no se solicitaron medidas cautelares en el escrito de demanda, ni se han solicitado posteriormente.

Ahora bien, el Despacho revisó la totalidad de las diligencias dentro del expediente digital, y se observó que, en efecto no se han solicitado dentro del proceso medidas cautelares de embargo, por lo que se manifiesta que el Auto del día 21 de octubre de 2021, no tiene relación con el presente proceso, así que, de acuerdo con el Art 132 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPSS, se procederá a **declarar sin valor y efecto** el Auto atrás mencionado.

Por otro lado, se procedió a realizar un estudio de los actos realizados por el despacho y las partes, y, se observa que, el Despacho mediante Auto del día 18 de mayo del 2021, se **resolvió** tener por contestada la demanda por parte de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, y, **aceptó** el llamamiento en garantía a la **Unión Temporal Nuevo FOSYGA 2014** (Doc. 10 del Exp. digital), de acuerdo a lo normado por los Artículos 64 y S.s del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Sin embargo, se observa que, transcurridos más de seis (6) meses de la notificación del Auto, esto fue, el día 19 de mayo de 2021, la demandada **ADRES**, no notificó a la llamada en garantía llamada en garantía, por lo tanto, dicho llamamiento se torna ineficaz, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P, y así se declarará.

Por último, se **fijará** fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto se,

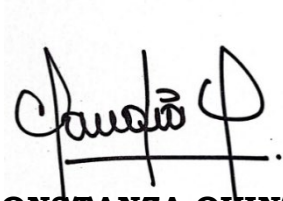
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor y efecto el Auto 21 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del llamado en garantía a la **Unión Temporal Nuevo FOSYGA 2014**, de acuerdo a lo expuesto en esté Auto.

TERCERO: FIJAR fecha de audiencia para el día **TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de enero de 2024
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de enero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00236**. Informo que esta pendiente resolver solicitud presentada por el apoderado de la parte actora. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Dagoberto Ruiz Malagón contra Transportadora del Meta S.A. RAD. 110013105-022-2017-00236-00.

Mediante auto anterior se fijó fecha de audiencia para el 17 de enero del 2017 (Doc 20). Sin embargo, revisado el plenario, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante allegó memorial, donde planteó que, la parte demandada no aportó todos los documentos contentivos del control de gastos de transportes cuya exhibición solicitó, en la medida que, los pidió por el término de la relación laboral y solo allegó unos del año 2013.

Además, requirió que esta sede judicial inste a la demandada a allegar los libros de contabilidad donde consten los pagos hechos al actor respecto a la prima legal de campo como a los viáticos.

Al tema, encuentra el despacho que en diligencia celebrada el 24 de septiembre del 2018 se ordenó a la demandada allegar: **i)** los documentos de control de gastos de transporte cargue descargue por todo el término de la vigencia del vínculo laboral, **ii)** los libros de contabilidad donde consten los pagos hechos al actor por concepto de prima legal de campo y por preconocimiento de viáticos manutención y alojamiento y **iii)** relación de pagos respecto a los viáticos reconocidos al demandante entre los periodos comprendidos entre el 2007 y 2017 (Doc 01 pg. 398)

Frente a dicho requerimiento obra en el plenario:

1. Certificado emitido por la demandada el 8 de octubre del 2018, donde especificó que por el periodo comprendido entre el 01/07/2016 y el 17/02/2017 reconoció al demandante la suma de \$7.200.000 por concepto de viáticos (Doc 01 pg. 168)
2. Desprendibles de nómina por el término de la relación laboral (Doc 03)
3. Detalle de liquidación de nómina del actor, por el término del contrato (Doc 06)

4. Formato titulado “Control Gastos de Transporte – Descargue” de los días 15 y 22 de julio, 10 y 26 de septiembre, 11, 12 y 20 de octubre, 04 y 25 de noviembre, 2 de diciembre, todos del año 2013 (Doc 06 pg. 4, 6, 15, 22, 27, 35, 44, 51, 68 y 71)

Así las cosas, considera esta sede judicial que, la demandada cumplió con lo relacionado a la información referente a la prima legal de campo, pues dichos valores se desprenden de los comprobantes de nómina y el detalle de liquidación, por tanto, no es necesario que la aporte aporte los libros de contabilidad pues el decreto de dicha prueba se dispuso para tener clara dicha información.

Situación que no se puede predicar de los documentos titulados “Control Gastos de Transporte”, pues solo aportó 10, respecto del año 2013. Además, si bien en la certificación allegada por la pasiva se determinó que reconoció al demandante la suma de \$7.200.000 por concepto de viáticos, dicha información solo hace referencia al periodo comprendido entre el 01/07/2016 y el 17/02/2017, sumado a que, el Despacho no se puede establecer que monto se reconoció en cada mes.

Bajo ese contexto, se aplazará la fecha de audiencia y se requerirá a la parte demandada para que aporte todos los formatos de “Control Gastos de Transporte” que tenga en su poder, a su vez, el detalle de los valores reconocidos por concepto de viáticos, especificándolo mes por mes, por el término de la relación laboral. Frente a las mentadas solicitudes y en caso de no allegar los documentos requeridos, se le instará para que manifieste las razones de dicha omisión, la cual deberá hacer bajo la gravedad de juramento.

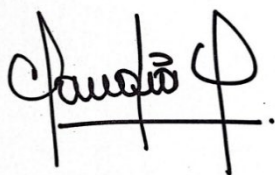
En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el 17 de enero del 2024.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte los documentos titulados “Control Gastos de Transporte” que tenga en su poder y el detalle de los valores reconocidos por concepto de viáticos, especificándolo mes por mes, por el término de la relación laboral. Para tal fin, se le concede el término de **15 días hábiles**. Frente a las mentadas solicitudes y en caso de no allegar los documentos requeridos, se le insta para que manifieste las razones de dicha omisión, la cual deberá hacer bajo la gravedad de juramento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

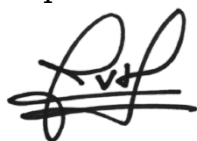


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de enero de 2024
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 16 de enero de 2024. pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00562**, informando que el demandado **SALUDCOOP E.P.S. OC**, allego memorial de aclaración de Auto del día del 04 de diciembre de 2023, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Proceso ordinario laboral adelantado por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL RAD. 110013105022-2017-00562-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez vistas las documentales que se encuentran dentro del plenario virtual, se observa que el mediante Auto del día 04 de diciembre de 2023, el despacho resolvió en su numeral **octavo**, aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Renglón seguido, el demandante solicita aclaración del Auto del día **SALUDCOOP E.P.S. OC**, dentro de los términos dispuesto por el Art. 285 del C.G.P, aplicable por remisión directa por el Art 145 del CPTSS, se requiere que, se determine la cantidad de recobros desistidos aceptados en el Auto inmediatamente anterior y el valor exacto de los mismos, aduciendo que, para poder realizar los trámites internos con la demandada **ADRES**, tal entidad no realiza el trámite correspondiente si la providencia no determina los desistimientos en los términos de la solicitud.

De acuerdo a lo anterior, se observa que, la demandante solicita se aclare el valor exacto de los recobros de los cuales se aceptó el desistimiento, con el fin que, la actora inicie actuaciones de tipo administrativo interno, con la demandada **ADRES**, pedimento que el despacho acepta en aras de facilitar a las partes eventuales negociaciones extraprocesales, igualmente, el Juzgado manifiesta que, en caso de que las partes necesiten los detalles de los recobros desistidos aceptados, pueden solicitar el link de expediente virtual y observar los recobros desistidos en los Documentos 19 y 20.

En mérito de lo expuesto se,

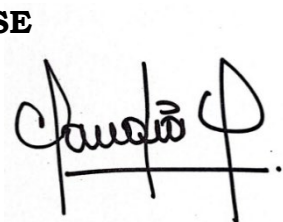
RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el Auto del día 04 de diciembre de 2023, en el sentido de determinar la cantidad de recobros desistidos por la demandante y su valor exacto, los cuales son los siguientes:

Recobros Desistidos		
Paquete	Cantidad Recobros	Valor General A Desistir
ART112030915	3	\$ 2.309.241,60
ART112041015	4	\$ 3.134.858,00
GT040416	1	\$ 25.380,00
GT061016	8.891	\$ 5.601.539.791,88
GT071116	5.882	\$ 1.965.093.456,10
GT081216	7.647	\$ 4.197.359.313,48
GT010117	5.540	\$ 3.177.794.730,31
GT011217_RES5218	162	\$ 62.522.594,40
GT020217	3.146	\$ 1.275.700.644,55
GT030417	1.191	\$ 1.211.474.712,30
GT030417_RES493	1.114	\$ 1.085.582.769,00
GT040617	9.279	\$ 2.309.119.848,00
GT051017	3.314	\$ 2.315.964.417,62
GT061117	948	\$ 162.809.379,00
RE_GT_1G	229	\$ 714.446.210,25
RE_GT_2G	5.140	\$ 1.174.261.518,67
Total general	52.491	\$ 25.259.138.865,16

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso, de conformidad con el auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de enero de 2024
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C, 05 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo N° **2017-00636**, informando que se allegó actualización de liquidación del crédito requerido por el despacho. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo laboral adelantado por Sociedad Administradora de Fondos De Pensiones Y Cesantías - PORVENIR S.A. contra Seguridad Las Américas LTDA - SEGURIAMERICAS LTDA. RAD. 110013105022-2017-00636-00.

Una vez leído el informe secretarial, y revisado el plenario virtual, se divisa que mediante Auto día 25 de octubre de 2017 (Pag. 44 a 49 del Doc. 01 de la carpeta 01 del Exp. digital), el despacho resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y en contra de la sociedad SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA SEGURIAMERICAS LTDA, identificada con NIT 860518862-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- 1. Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9,525,693), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folios 02 a 08.*
- 2. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$265,800), por concepto de aportes al Fondo de Solidaridad Pensional dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folios 02 a 08.*
- 3. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ibidem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.*
- 4. Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso*

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. Por secretaria librense los respectivos oficios

y procédase de conformidad, Radíquese los mismos, por la parte interesada y alléguese las constancias del caso.

CUARTO: LIMITESE la medida cautelar en la suma CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50,000,000)

QUINTO: RECONOCER a la Dra. LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, visto a folio 01.

SEXTO: NOTIFIQUESE este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T y de la S.S. Procédase de conformidad con lo previsto en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ADVERTIR a la sociedad ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DIAS HABLES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses, conforme el artículo 442 del C.G.P. Igualmente conforme a lo estipulado en el art. 431 del Código General del Proceso, concomitante al termino señalado anteriormente, dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta”.

También se observa que, en audiencia celebrada el día 12 de julio del 2019 (Archivo 04 de la carpeta 01 del Exp. digital), se resolvieron excepciones contra el mandamiento de pago, propuestas por la ejecutada, resolviendo:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de pago y cobro de lo no debido planteada por la ejecutada Seguridad las Américas, respecto de los afiliados Leonardo Sepúlveda Garcés, Fidencio Armero estrella, Hijidio Barrera Pérez, Tarzo Hermida y Pablo Enrique Diaz Achury.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de cobro de lo no debido respecto del afiliado Pablo Emilio López Chavarro y exclusivamente, frente a los siclos de marzo, abril y mayo de 1995 como quedo explicado anteriormente.

TERCERO: NO DECLARAR probadas las demás excepciones.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista, respecto de los demás afiliados, conforme al mandamiento ejecutivo, calendado el 01 de diciembre de 2017 y como quedo explicado en esta providencia.

QUINTO: Se condena en costas a la parte ejecutada, fíjense como agendas en derecho la suma de \$1,000,000.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que procedan a dar cumplimiento al artículo 446 del CGP y procedan a la liquidación del crédito”.

De lo anterior y a causa de recurso de apelación interpuesto por las partes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL**, en proveído de segunda instancia del día 30 de abril del 2021 (Pag. 16 a 23 del Doc. 01 de la carpeta 02 del Exp. virtual), dispuso:

“PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal primero de la providencia recurrida, en cuanto declare probada la excepción de pago y cobro de lo no debido respecto del afiliado Fidencio Armero Estrella, para en su lugar; declarar no probados frente al mismo los referidos medios exceptivos y ordenar continuar adelante la ejecución frente al mismo en la forma ordenada el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en los demás la providencia recurrida.

TERCERO.- COSTAS sin lugar a su imposición en esta instancia”.

Renglón seguido el Despacho Auto del día 18 de agosto del 2021 (Doc. 06 de la carpeta 01 del Exp. virtual), procedió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y, liquidó las costas del proceso por valor de \$1.000.000 a cargo de la ejecutada.

Por otro lado, se observa que la ejecutada el día 15 de septiembre de 2021 (Doc. 07 de la carpeta 01 del Exp. virtual), solicitó reducción de la limitación de las medidas cautelares, por lo que, el Despacho mediante Auto del 24 de noviembre de 2021 (Doc. 08 de la carpeta 01 del Exp. virtual), previo a resolver la solicitud, **requirió** a las partes que alleguen la actualización del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.:

Por lo anterior la ejecutada allegó la actualización de la liquidación del crédito solicitada por el despacho el día 10 de octubre de 2021 (Doc. 10 de la carpeta 01 del Exp. virtual), y la ejecutante no allegó el documento requerido.

Ahora bien, en mérito a lo expuesto, se le correrá traslado a la ejecutante **PORVENIR S.A.**, de la liquidación allegada por la ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en material laboral según disposición del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, y, en tal sentido, por secretaría se surtirá el traslado de rigor por disposición del artículo 110 del C.G.P.

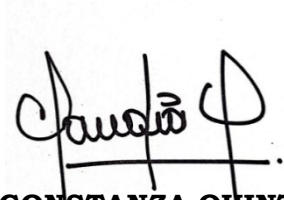
Consecuencialmente con lo anterior, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la ejecutante **PORVENIR S.A.**, de la actualización de la liquidación del crédito allegada por la ejecutada **Seguridad Las Américas LTDA - SEGURIAMERICAS LTDA.**, conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en material laboral según disposición del artículo 145 del CPTSS, por secretaría, sùrtase el traslado de rigor por disposición del artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado ingrésense las diligencias nuevamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

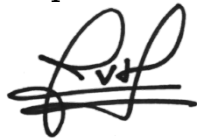


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de enero de 2024
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de enero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00771**. Informo que se aportó varios memoriales. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Julieth Ospina Castañeda
contra al Administradora colombiana de Pensiones – Colpensiones.
RAD. 110013105-022-2017-00771-00.**

Revisado expediente, encuentra el Despacho que, la demanda se admitió mediante providencia del 15 de enero del 2018. Luego de notificada la entidad demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de auto del 05 de diciembre del 2019, se tuvo por contestada la demanda y se vinculó a la señora Edelmira López Cante como ad excludendum.

Ahora, mediante memorial del 28 de mayo del 2021 el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento de la señora vinculada (doc. 08), sin embargo, evidencia el Despacho que, dentro del expediente administrativo del señor Libardo Morales Castaño (q.e.p.d.) obra factura emitida por Jardines de la Esperanza S.A. donde se plasmó como dirección de la citada, la carrera 5 bis 48 J 36 sur, barrio cerros de oriente, de esta ciudad y el número telefónico 311-2541908 (doc 02 pg. 278-280). Así las cosas, no se accederá a la solicitud de emplazamiento y por el contrario, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que tramite la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la mentada dirección, a través de empresa de correos que coteje el documento enviado y expida la certificación pertinente.

De otra parte, como dicha información data del año 2013, también se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones para que informe si cuenta con datos recientes de la aducida señora. Además, para que exponga si aquella presentó demanda laboral solicitando pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor Libardo Morales Castaño, quien en vida se identificó con C.C. 19.386.840, en caso afirmativo, informe a que Despacho le correspondió y en que estado se encuentra el proceso.

En otro asunto, en razón al paso del tiempo, contabilizado desde la última decisión emitida por esta sede judicial, se ordenará la remisión del link del proceso a las partes.

En consecuencia, se

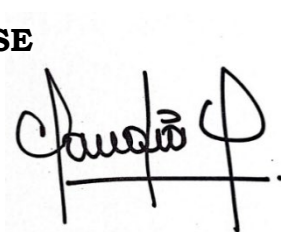
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que remita la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección carrera 5 bis 48 J 36 sur, barrio cerros de oriente, de esta ciudad, a través de empresa de correos que coteje el documento enviado y expida la certificación pertinente. Para que acredite dicha actuación, se le concede el término de 15 días hábiles.

TERCERO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones para que informe si cuenta con datos recientes de la señora Edelmira López Cante, identificada con C.C. 51.736.518. Además, para que exponga si aquella presentó demanda laboral solicitando pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor Libardo Morales Castaño, quien en vida se identificó con C.C. 19.386.840. Para tal fin, se le otorga el término de 15 días hábiles. **Secretaría** elabore y tramite el oficio pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de enero de 2024
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C, 21 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo N° **2019-00135**, informando que, el Banco **SCOTIABANK COLPATRIA** respondió el requerimiento realizado por el Despacho. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, dieciséis (16) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo laboral adelantado por WEIMAR GALEANO OCAMPO contra ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES – OIM. RAD. 110013105022-2019-00135-00.

Una vez leído el informe secretarial, y revisado el plenario, se observa que el Despacho, mediante Auto del 05 de junio del 2019 (Pag. 360 a 362 del Doc. 01 del Exp. Digital), resolvió:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *por la vía ejecutiva laboral a favor de WEIMAR GAELANO OCAMPO, contra ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES – OIM por las sumas y conceptos que a continuación se indican:*

1. Cesantías **7.227.819,44**

2. Intereses a la Cesantías \$ **823.740,25**

3. Prima \$**7.227.819**

4. La suma de **\$3.655.166,67** por concepto de compensación en dinero de las vacaciones, valor que deberá ser debidamente indexado a partir del 31 de enero de 2014 hasta la fecha del pago efectivo

5. la suma de **\$79.885.000,00**, por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo en los términos del art. 99 ley 50 de 1990

6. la suma de **\$45.500** diarios por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) deberá pagar al trabajador intereses moratorias a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, hasta cuando el pago de las prestaciones sociales se verifique.

7. Por las costas procesales de primera instancia \$ 3. 000.000.

8. Por el pago por las costas que eventualmente se generen en el presente proceso ejecutivo

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer el ejecutado en las cuentas de ahorro, corriente, CDT o cualquier producto bancario en el banco CITIBANK COLOMBIA S.A.
(...)”

Renglón seguido, el banco que en otrora se llamaba **CITIBANK COLOMBIA**, ahora **SCOTIABANK COLPATRIA**, allegó memoriales los días 13 de diciembre del 2019 y el 13 de enero del 2020 (Pag. 368 y 369 del Doc. 01 del Exp. Digital), en el primero, dando constancia que, la pasiva NO tenía productos en tal entidad bancaria; y en el segundo, la entidad bancaria expuso que, tenía conocimiento que los recursos de la ejecutada son inembargables, sin dar la razón jurídica que soporte la afirmación realizada.

De acuerdo a lo anterior se, el Despacho mediante Auto del día 23 de mayo del 2022 (Doc. 14 del Exp. Digital), **ORDENÓ** a la entidad bancaria, que proceda con el embargo y retención de dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier otro Producto bancario, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el Auto fechado el día 05 de junio del 2019 (Pag. 360 a 362 del Doc. 01 del Exp. Digital), y, recalcándole que, si los productos bancarios de demandado tienen algún tipo de protección de inembargabilidad, debe allegar los correspondientes soportes legales.

Renglón seguido la Ejecutada **OIM** allegó el día 14 de junio del 2022 (Doc. 17 del Exp. Virtual), solicitó que, no se hiciera efectivo el embargo decretado por cuanto, no podían ser objeto de registro, revisión, auditoría, embargos, apremios, medidas cautelares o de ejecución siempre que dichos bienes y haberes se empleen en desarrollo de las actividades propias del Organismo, de acuerdo a lo normado en el numeral 6.3 del Art. 4 de la Ley 14441 de 2011, sin dar los soportes legales, acerca de lo afirmado que, la cuenta a embargar se emplea en desarrollo de las actividades propias del Organismo.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho consideró que, no era viable declarar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de cuenta bancaria decretado, por cuanto, la ejecutada aún no ha dado cumplimiento total a lo ordenado por el despacho, en el presente proceso, e igualmente, estimó que, al ser el embargo, una ejecución para cubrir una actividad propia de la entidad, como es el pago de acreencia laborales, era procedente la aplicación de la medida cautelar ordenada, por lo que, mediante Auto del día 31 de julio del 2023 (Doc. 19 del Exp. Virtual), se resolvió:

“PRIMERO: ORDENAR al banco **SCOTIABANK COLPATRIA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente Auto, proceda a realizar cumplimiento a la orden proferida en Auto del 05 de junio del 2019, de embargo y retención de dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier, otro Producto bancario y allegue informe de los dineros retenidos, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, so pena de iniciar proceso sancionatorio, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

SEGUNDO: se tendrá por notificada a la **ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES – OIM**, por conducta concluyente, de Acuerdo con el Art 301 del C.G.P, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

TERCERO: REQUERIR al ejecutada para que allegue actualización de la liquidación del crédito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente Auto.

CUARTO: REQUERIR a la ejecutada a que se haga el cumplimiento de las condenas ordenadas en el presente proceso”.

Ahora bien, en la parte motiva del Auto anterior, se le hizo la prevención al referenciado Banco que, de no cumplir con la Orden dispuesta de embargo y retención de dinero de los productos bancarios que tuviese la ejecutada, se iniciaría proceso sancionatorio, de acuerdo a lo normado legalmente por el parágrafo del Art. 44 del C.G.P. aplicado por analogía de acuerdo al Art. 145 del CPTSS, por desacato al mandamiento Judiciales dado.

De lo anterior el ejecutante en memorial del día 29 de agosto de 2023 (Doc. 21 del Exp. Digital), solicitó oficio de requerimiento y envío realizado al banco **SCOTIABANK COLPATRIA**, en el cual se le ordena nuevamente materializar la medida cautelar con el fin de llevar la trazabilidad del mismo, y que, de no haberlo realizado, se inicie el procedimiento sancionatorio

Renglón seguido, el despacho el día 04 de septiembre de 2023 ofició al Banco **SCOTIABANK COLPATRIA**, del Auto anterior (Doc. 22 y 23 del Exp. Digital).

En consecuencia, el Banco **SCOTIABANK COLPATRIA**, el día 12 y 22 de septiembre de 2023 (Doc. 25 y 26 del Exp. Digital), allegó contestación al requerimiento, manifestando que, la ejecutada posee una cuenta corriente en tal Entidad financiera, pero que, se encuentra en estado inactiva, sin presentar movimientos desde el 26 de junio de 2018, y que, no hay recursos disponibles para la constitución de títulos Judiciales.

De acuerdo a lo anterior, y dado que, la entidad bancaria cumplió el requerimiento realizado por el Despacho, informar sobre el estado de los productos financieros de la ejecutada y el por qué no se puede concretar la medida cautelar solicitada, para el caso, falta de fondos en la cuenta corriente, en consecuencia, al Despacho no le queda otra salida que **negar** la solicitud del ejecutante de iniciar de proceso sancionatorio contra **SCOTIABANK COLPATRIA**.

Por otro lado, se observa que, la ejecutada se dio por notificada por conducta concluyente mediante el Auto del día 31 de julio de 2023 (Doc. 19 del Exp. virtual), y esta no propuso excepciones contra el Auto que libró mandamiento de pago ejecutivo (Pag. 360 a 362 del Doc. 01 del Exp. Digital), de acuerdo con el Art. 442 del CGP, por lo tanto, se procederá a **seguir adelante con la ejecución**, y, se **ordenará** a las partes procedan presentar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 446 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, además, se requerirá a la enjuiciada a que dé cumplimiento a las condenas plasmada en el Auto que libró el mandamiento ejecutivo.

Igualmente, de acuerdo al Artículo 365 y 446 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, se procederá a fijar la costas y agencias en derecho por la suma de \$6.241.000.

Consecuencialmente con lo anterior, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud del ejecutante de iniciar proceso sancionatorio contra **SCOTIABANK COLPATRIA**,

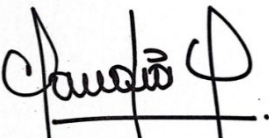
SEGUNDO: ORDENA seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo atrás expuesto.

TERCERO: ORDENAR a las partes procedan presentar sus liquidaciones del crédito, de acuerdo a lo motivado en este Auto.

CUARTO: FIJAR por concepto de costas y agencias en derecho por la suma de \$6.241.000, a cargo de la ejecutada **OIM**, de acuerdo a la motivado en el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR al ejecutada **ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES - OIM**, dar cumplimiento a las condenas plasmadas en el Auto que libró el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de enero de 2024
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 11 días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2020-00402**, informando que, obra contestación a la demanda, presentada por **COLPENSIONES**, aún sin calificar. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por ALVARO FERNANDEZ RODRIGUEZ contra COLPENSIONES RAD. 110013105022-2020-00402-00.

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las presentes diligencias, se observa que, el demandante el día 26 de octubre y 07 de diciembre de 2021, allegó pruebas de notificación de la demandada, de acuerdo al Decreto 806 del 2020 norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022 (Doc. 06 y 08 del Exp. virtual).

Ahora bien, con relación a las notificaciones personales realizadas de acuerdo al Art 8 del decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, se tiene que, jurisprudencialmente este tema se ha estudiado ampliamente y ha sido objeto de recientes pronunciamientos por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencias como la CSJ *STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019- 00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319*, STC 10417-2021, STL10796-2022 y más recientemente en la STL15688-2022 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, las cuales exponen que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, como por ejemplo, puede entenderse que, fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Que una vez revisados los documentos adjuntados al memorial del día 26 de octubre y 07 de diciembre de 2021, con la cual se pretende la notificación a la demandada, se observa que el mensaje de datos no puede entenderse como entregado, ya que, no obra prueba de recibo del mismo.

No obstante lo anterior, se observa que la demandada **COLPENSIONES**, allegó contestación a la demanda el día 18 de enero del 2022 (Doc. 09 del Exp. virtual), antes que el Despacho lo notificara en debida forma el día 05 de julio del 2023 (Doc. 13 del Exp. virtual), por lo que se **tendrá por notificada** la pasiva de la demanda por conducta concluyente, de acuerdo al Art. 301 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Según lo anterior, y una vez calificado el escrito de contestación, se observa que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho tendrá por contestada la demanda de la pasiva COLPENSIONES.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar a la Dra. **ORIANA ESPITIA GARCÍA**, en calidad de apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**.

Ahora bien, se avizora que, la apoderada principal de **COLPENSIONES**, Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, presentó renuncia al poder conferido por **COLPENSIONES**, por lo tanto, se **aceptará** la renuncia, como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS y se **requerirá** a **COLPENSIONES** para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

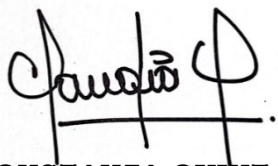
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ORIANA ESPITIA GARCÍA**, en calidad de apoderada judicial de la **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

SEGUNDO: TENER contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Proveído.

TERCERO: ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, al poder conferido por **COLPENSIONES**, y se **requiere** a la Entidad, para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

CUARTO: FIJAR fecha de audiencia para el día **QUINCE (15) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de enero de 2024
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria